

¥224



**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL, CONFIERE TRASLADO A INMOBILIARIA E  
INVERSIONES KOTAIX SPA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 239**

**SANTIAGO, 06 FEB 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438 y 1619, de 2019, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente rol REQ-009-2020; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° La evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2° de la Ley N°19.300, corresponde al “*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*”

4° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el referido artículo 10, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto Pista Pumptrack Kotaix, del titular Inmobiliaria e inversiones Kotaix SpA., debería someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

## II. SOBRE EL PROYECTO Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

6° La empresa Inmobiliaria e inversiones Kotaix SpA., es titular del proyecto Pista Pumptrack Kotaix, el cual consiste en la construcción y operación de una pista de pumptrack<sup>1</sup> asfaltada en una superficie aproximada de 2.500 m<sup>2</sup>, con áreas de servicios (estacionamientos, terraza, baños, entre otros). El proyecto se localiza en el predio Lote N°10, rol N°1451-18, en el sector de camino al Volcán Osorno, kilómetro 3, Fundo Puerto Oscuro, comuna de Puerto Varas, región de Los Lagos, coordenadas Datum WGS84, Huso: 18S, UTM N: 5.438.990, UTM E: 708.222.

A mayor abundamiento, el proyecto se encontraría dentro de los límites del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, definidos por el Decreto Supremo N°552 de 1926 del Ministerio de Tierras y Colonización, el Decreto Supremo N°364 de 1994 y el Decreto Supremo N°459 de 1992, ambos del Ministerio de Bienes Nacionales los cuales incluyeron el lago Todos Los Santos y el lago Cayutue dentro del parque, considerando además el Decreto Supremo N°92 de 2017, del Ministerio de Bienes Nacionales, que desafecta parte del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.

7° En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, la instalación no ha sido evaluada previamente, ni se encuentra en proceso de evaluación algún de estudio o declaración de impacto ambiental al respecto. A pesar de lo anterior, el titular ha presentado al menos dos consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, asignados con el código numérico ID PERTI-2017-3089 e ID PERTI-2019-441.

<sup>1</sup> Una pista de pumptrack es un circuito cerrado que puede ser usado en un skate, longboard, monopatín, patines o bicicleta sin pedalear, la pista consiste en una serie de ondas (llamadas rollers) y cambios de dirección (curvas) inclinadas que permiten al usuario ganar momentum y tener fluidez al andar. DFZ-2018-2382-X-SRCA, p.1.

8º Respecto la primera consulta de pertinencia, ID PERTI-2017-3089, el titular describió su proyecto como “(...) construcción y operación de una pista de pumptrack asfaltada de una superficie de 2.500 m<sup>2</sup> en donde se instalarán baños secos y contenedor para resguardo de equipos (...)"

Consta en el expediente de evaluación de la consulta de pertinencia, que mediante el oficio Ord. N°71 de fecha 21 de marzo de 2018, la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “Conaf”) de la región de Los Lagos, se pronunció al respecto señalando, en lo pertinente, que “(...) la corta de bosques para la habitación de la pista (o pistas) para bicicletas, corresponde a sólo a parte de los impactos el proyecto, el que debería evaluarse ambientalmente en su integridad, y no con miradas parciales, en razón de los efectos e impactos potenciales sobre el suelo, sobre la vegetación, incremento de posibilidad de incendios forestales, compatibilidad con las normas de manejo del Parque Nacional.”

Esta consulta de pertinencia fue resuelta por el SEA de la región de Los Lagos, el 8 de abril de 2018 mediante la Resolución Exenta N°142, en la cual concluyó que el proyecto debía ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de forma previa a su ejecución, toda vez que era susceptible de causar impacto ambiental en el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, considerado como un área bajo protección oficial, configurándose la causal de ingreso al SEIA del artículo 3º literal p) del Reglamento del SEIA.

9º Respecto la segunda consulta de pertinencia ID PERTI-2019-441, el titular señaló que el proyecto corresponde a una modificación de un proyecto existente sin Resolución de Calificación Ambiental, el cual consiste en una pista de ciclismo de 3.800 m<sup>2</sup>, con una nueva pista para un circuito ciclístico que requiere la construcción de un pumptrack de 2.500 m<sup>2</sup> de asfalto. Agrega además que, el proyecto contempla 10.000 m<sup>2</sup>, lo que incluye no solo la pista de ciclismo, también se instalarían baños secos y se habilitaría un sector para el estacionamiento de máximo 70 vehículos.

Agrega el titular – en el informe adjunto a la consulta de pertinencia, ítem 3.2.3 sobre la Fase de Operación– que durante los meses de enero y febrero, denominada temporada alta, se espera que la afluencia de público sea de 56 personas a la semana y durante el resto del año, un promedio de 24 personas por semana; señala además que durante la temporada alta, contempla realizar uno o dos eventos con una duración de uno o dos días, en la cual se espera una asistencia de 280 personas por días, sin que en ningún caso exista una afluencia de público simultaneo igual o mayor de 300 personas por día. En cuanto la vida útil del proyecto, el titular señala en dicho informe, en el apartado 3.2.4 sobre la Fase de Abandono, que el proyecto tiene una vida útil de 50 años, pudiendo ser indefinido.

Por otra parte, en el apartado 3.2.2. sobre la Fase de Implementación, respecto los servicios higiénicos, el titular señala que implementará servicios higiénicos consistentes en baños secos, que no requieren el uso de agua ni tampoco generan aguas grises. En la temporada alta, el titular plantea la habilitación de baños químicos para atender la afluencia de público, considerando 1 unidad por cada 10 visitantes.

Esta consulta de pertinencia fue resuelta por el SEA de la Región de Los Lagos, el 10 de abril de 2019 mediante la Resolución Exenta N°157, en la cual concluyó que el proyecto no debía ser sometido al procedimiento de evaluación, ya que significa el complemento de un proyecto ya ejecutado y en operación sobre la base de autorización sectorial, el cual además no presenta susceptibilidad de causar impacto ambiental sobre los componentes ambientales u atributos del parque.

10° Por otra parte consta que, con fecha 8 de mayo de 2018, esta Superintendencia recibió el oficio Ord. N°92 por parte de la Dirección Regional de Los Lagos de Conaf mediante el cual, denunció que la empresa Inmobiliaria e inversiones Kotaix SpA., estaría eludiendo el SEIA con su proyecto toda vez que la construcción y operación de una pista de pumptrack asfaltada en el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, es susceptible de causar un impacto ambiental en un área considerada en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Esta presentación fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 80-X-2018.

Agrega Conaf que, entre el 28 al 20 de abril de 2018, se realizó el evento deportivo “Red Bull Pump Track World Championship”, lo que congregó a más de 500 espectadores y 70 participantes, superando ampliamente la capacidad señalada por el titular, lo que también significó un centenar de vehículos que – debido a que el proyecto no cuenta con la habilitación de estacionamientos acorde a la magnitud de la concurrencia – se estacionaron en el camino público, generando congestión e incluso bloqueos temporales en la ruta al Volcán.

Finalmente, Conaf acompañó en dicho oficio, el Ord. N°71 de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual dicho organismo se pronuncia respecto la consulta de pertinencia ID PERTI-2017-3089, agregando que, según las características y objetivos del proyecto, este implicaría, en síntesis i) aplicar los literales p) y g.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA; ii) sumar a los 2.500 m<sup>2</sup> correspondiente a la pista, las otras superficies utilizadas para caminos de accesos, edificaciones complementarias, entre otros; iii) evaluar aspectos de eliminación de los desechos sanitarios, además del tratamiento y eliminación de basura; y iv) requerir del estudio del riesgo y peligro de ocurrencia de incendios forestales.

11° La información y antecedentes antes señalados, fueron analizados y sistematizados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, dando origen al informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2382-X-SRCA. A partir de este análisis, se pudo concluir que se estaría configurando una causal de ingreso al SEIA.

12° Mediante el oficio Ord. N°1004, de fecha 29 de marzo de 2019, la SMA solicitó pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto si el proyecto Pista Pumptrack Kotaix debía ingresar o no al SEIA por las causales del artículo 3° literal g.2) y p) del Reglamento del SEIA.

13° Con fecha 13 de enero de 2020, mediante el oficio Ord. N°200038, el Director Ejecutivo (s) del Servicio de Evaluación Ambiental evacuó el informe solicitado, concluyendo que el proyecto configura la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal p) de la Ley N°19.300, desarrollado en el artículo 3° literal p) del Reglamento del SEIA, agregando además:

13.1° Que, el área de emplazamiento del proyecto no corresponde a ninguno de los predios desafectados mediante Decreto Supremo N°92 del año 2017, por lo que el terreno de propiedad privada está afecto a la condición legal del parque, por cuanto se encuentra en una zonificación de uso regulado;

13.2° Que, de acuerdo al Plan de Manejo del parque nacional, la “zona de uso regulado” corresponde a las áreas que han sido alteradas por la acción humana, debido a la existencia de propiedades particulares y ocupación de terrenos fiscales. En estas zonas, son compatibles proyectos de recreación intensiva, de infraestructura de turismo concentrado y actividades y servicios turísticos extensivo para visitantes, previa evaluación de sus impactos ambientales;

13.3° Que, el rol de conservación y protección del parque serían, entre otros, el resguardo de la herencia natural y cultural del país; las especies de flora nativa, el bosque siempre verde y lenga; y bosques septentrionales de la especie alerce;

13.4° Que, los recursos naturales, y el rol de conservación y protección que justifica la declaratoria del parque, se puede ver afectados de manera permanente por el desarrollo del proyecto consultado que incluye la habilitación de pistas, la instalación anexa de servicios para el turista, despeje y corta de vegetación, abastecimiento de agua potable, provisión de energía eléctrica, tratamiento de aguas servidas, etc.

### **III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE**

14° En este contexto, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos a la construcción y operación de la Pista Pumptrack Kotaix, configura alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA que, en lo pertinente, señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” (énfasis agregado)

15° En el contexto de análisis del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N°48164N16, sostuvo que “(...) no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.”

16° El criterio establecido por Contraloría, fue recogida por el SEA mediante Oficio ORD. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, estableciendo que “(...) cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección

de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.”; continuando con la línea argumentativa, el SEA finaliza su instrucción enfatizando en que “(...) no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.”

17° En este sentido, se expondrán los antecedentes que delinean el objeto de protección del área en que se emplaza el proyecto:

En primer lugar, el Decreto Supremo N°552 del año 1926, Ministerio de Tierras y Colonización, que crea el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales se desprenden dos objetivos generales, por una parte, fomentar el turismo, y por la otra, tomar aquellas medidas necesarias que eviten el agotamiento y destrucción de la belleza natural.

Luego, el Plan de Manejo del Parque Nacional, elaborado por el Departamento de Áreas Protegidas de la Conaf de la Región de Los Lagos (año 2015), señala en el punto 3.4.2 que los objetivos que justificaron originalmente la creación del Parque, se refieren básicamente al fomento del turismo y la protección de la belleza natural ligada a esta actividad. Por otra parte, el Plan menciona como aspectos relevantes que justifican el rol de conservación y protección del Parque, los siguientes: “(i) Resguardo de la herencia natural y cultural del país, (ii) Resguardo de especies de flora nativa, el bosque siempreverde y lenga, (iii) Resguardo de bosques más septentrionales de la especie Alerce, (iv) Resguardo de fauna autóctona, especialmente las amenazadas como la nutria de río o huillín, y (v) la presencia de paisaje montañoso de gran atractivo escénico, modelado por la acción del volcanismo y las glaciaciones, y cuyos rasgos geomorfológicos más notables son el Lago Todos los Santos, y los volcanes Osorno, Puntiagudo y Tronador.”

18° Por lo tanto, corresponde realizar un análisis de susceptibilidad, referido a si las obras y actividades del proyecto, son susceptibles de causar impacto ambiental en el objeto de protección definido en el considerando anterior. Para esto, es necesario considerar criterios como la envergadura, magnitud y duración del proyecto:

18.1° En relación a la envergadura del proyecto, se ha señalado que ya cuenta con una pista de pumptrack de 2.500 m<sup>2</sup> de asfalto que incluye caminos de acceso, edificaciones, baños secos, y estacionamiento para al menos 70 vehículos; con una superficie predial total para emplazar el proyecto de 10.000 m<sup>2</sup>

Lo anterior, es del todo relevante, dado que a la fecha no ha sido acreditado que en las dependencias del proyecto exista un sistema de gestión de desechos sanitarios, o de residuos en general, ni tampoco estudio del riesgo y peligro de ocurrencia de incendios forestales. Dichos eventos (gestión de residuos y contingencia de incendio) sumado a la futura extensión del proyecto, permite concluir que en relación a su envergadura, afecta el objeto de protección definido para el parque, debido a que puede poner en riesgo las especies de flora nativa existentes y causar deterioro en los hábitat de especies de fauna que habiten en el área.

De esta forma, resultaría necesario iniciar un procedimiento que evalúe los eventuales impactos identificados y permita la promoción de acciones o medidas, según corresponda, orientadas a proteger y preservar el valor ambiental del parque.

18.2° En relación a la magnitud del proyecto, se debe tener en consideración que la operación de este conlleva la realización de eventos masivos deportivos, como el “Red Bull Pump Track World Championship” realizado el año 2018, el cual llegó a albergar a más de 500 personas y un centenar de vehículos, en circunstancias que el proyecto no cuenta con la capacidad para albergar esa cantidad de personas, ni con los planes de emergencia y contingencia asociados a riesgo de las personas, incendios forestales, etc. Cabe agregar que el titular planteó la posibilidad de realizar al menos dos eventos deportivos al año en temporada alta de los cuales pueden superar capacidad máxima de público simultáneo que contempla el titular del proyecto. Sumado a lo anterior, del análisis de la información derivada de la actividad inspectiva, se observó que la falta de estacionamientos e infraestructura para recibir a un alto flujo de visitantes debido a un evento como el “Red Bull Pump Track World Championship”, genera dificultades en el acceso a los atractivos turísticos del parque (obstrucción del camino de acceso al Volcán el año 2018), lo que contraviene el objeto de protección asociado al fomento del turismo y disponibilidad del paisaje montañoso.

18.3° En relación a la duración, según se ha informado en el procedimiento levantado por la SMA, el titular proyecta una vida útil de al menos 50 años, con la posibilidad de que sea indefinido, generando los riesgos descritos en los considerandos anteriores de manera permanente, situación que permite indicar que la ejecución del proyecto sería susceptible de generar una afectación en el objeto de protección del parque.

19° A la luz de este precepto, se puede concluir que el proyecto se está ejecutando dentro del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, siendo susceptible de causar impacto ambiental por su envergadura, magnitud y duración en relación al objeto de protección que justificó la declaratoria del área. En consecuencia, atendiendo los criterios establecidos por la Contraloría y el SEA; y dado que el proyecto no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que se encontraría en una elusión bajo lo dispuesto en el artículo 10 literal p) de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez el artículo 3°, literal p) del Reglamento del SEIA.

20° Para esta conclusión, se debe tener presente además que en materia ambiental, rige el principio preventivo –según se recoge en la historia fidedigna de la ley que crea la SMA<sup>2</sup> y específicamente en la naturaleza preventiva que ostenta el SEIA– por lo que esta Superintendencia considera que, según los hechos constatados, los criterios de envergadura y magnitud para efectos de determinar la susceptibles de causar impacto ambiental en el objeto de protección, se irán agravando en la medida que el titular siga ampliando su proyecto y siga realizando eventos masivos.

21° Finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el rol **REQ-009-2020**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>3</sup>.

22° Se hace presente que el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

<sup>2</sup> Por ejemplo, en el Informe de Comisión de Recursos Naturales, Cámara de Diputados, de fecha 1° de abril, 2009, Sesión 20, Legislatura 357; en el Primer Informe de Comisión de Medio Ambiente, Senado, de fecha 4 de agosto, 2009, Sesión 37.

<sup>3</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

23° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Inmobiliaria e inversiones Kotaix SpA., RUT N°76.756.696-4, en su carácter de titular del proyecto Pista Pumtrack Kotaix, localizado en el predio Lote N°10, rol N°1451-18, en el sector de camino al Volcán Osorno, kilómetro 3, Fundo Puerto Oscuro, comuna de Puerto Varas, región de Los Lagos, coordenadas Datum WGS84, Huso: 18S, UTM N: 5.438.990, UTM E: 708.222.

**SEGUNDO:** **CONFERIR TRASLADO** a Inmobiliaria e inversiones Kotaix SpA., RUT N°76.756.696-4, en su carácter de titular del proyecto Pista Pumtrack Kotaix, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO:** **FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o en su defecto en la oficina de la región de Los Lagos de esta superintendencia, ubicada en calle Aníbal Pinto 142, piso 6 (Edificio Murano), Puerto Montt. En ambos casos se deberá presentar una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-009-2020.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**Notificación personalmente por funcionario:**

- Inmobiliaria e inversiones Kotaix SpA., con domicilio en predio Lote N°10, rol N°1451-18, en el sector de camino al Volcán Osorno, kilómetro 3, Fundo Puerto Oscuro, comuna de Puerto Varas, región de Los Lagos.

**Notificación por carta certificada:**

- Jorge Antonio Aichele Sagredo, Director Regional Conaf Los Lagos, con domicilio en calle Ochagavía N°458, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.